



Riohacha D. T. C., 28 de septiembre de 2021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actúa como representante legal de la endosataria en procuración DEYPE CONSULTORES S.A.S., según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez es funge como apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u> ¹	Observa esta agencia judicial que el referido poder especial conferido por la demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., es un poder especial en el cual no se especifica ni se determina claramente el asunto al cual se confiere.
Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. ²	En el endoso allegado, no existe plena identificación de la endosante, comoquiera que a folio 11 donde obra el endoso aparece firma digital de la señora Maribel Torres Isaza sin que esta pueda ser verificable y sin que este claro en qué calidad actúa.

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

² Artículo 663 Código de Comercio.



En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085fd3f159d56a4ce7d8fc4cc872fafaef5693ed51001a25d9f4fc876fc4d71a

Documento generado en 28/09/2021 05:15:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro